

## V. Comunidades Autónomas

### PAIS VASCO

**25792** LEY de 30 de octubre de 1984 por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 1/1984, de 30 de octubre, por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla. Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 1984.

CARLOS GARAÍKOETXEA URRIZA

El fallo de la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 201/1982, promovido contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, declara inconstitucional la disposición final primera de la indicada Ley.

En su virtud, acogiendo los principios dogmáticos incorporados a la sentencia del Tribunal Constitucional número 72/1983, de 29 de julio, y previo acuerdo emitido por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con fecha 17 de noviembre de 1983, la Cámara ha aprobado el presente texto por el que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

#### Artículo único.

La disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, quedará redactada en la siguiente forma:

«La presente Ley se aplicará a todas las Cooperativas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitivas del objeto social cooperativizado y entendiéndose por tales relaciones las de la Cooperativa con sus socios, se lleven a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros, o realicen actividades de carácter instrumental al referido objeto social, fuera del territorio de la misma.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

(«Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 13 de noviembre de 1984.)

**25793** LEY de 30 de octubre de 1984 de Reversión de Bienes y Derechos Incautados.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 2/1984, de 30 de octubre, de Reversión de Bienes y Derechos Incautados. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla. Vitoria-Gasteiz, 30 de octubre de 1984.

CARLOS GARAÍKOETXEA URRIZA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Varias han sido las disposiciones dictadas a lo largo de estos últimos años para corregir en lo posible las consecuencias de toda índole surgidas de la Guerra Civil; faltaba, sin embargo, una legislación que se enfrentase abiertamente con el problema surgido a raíz de las incautaciones llevadas a cabo en bienes y derechos de personas físicas o jurídicas que se vieron desposeídas de los mismos como consecuencia de sus opciones político-sociales al amparo de una normativa de excepción que, surgida en los primeros días de la guerra, ha prolongado sus efectos mucho después de su formal derogación, perpetuando así una situación que nos parece hoy como injusta y contraria a los más elementales principios de una sociedad democrática.

No han faltado, ciertamente, propuestas en este sentido, y realizaciones parciales que han llevado en algunos casos a la devolución a sus antiguos titulares de bienes o derechos incautados, bajo distintas formas. No obstante, hasta el momento se carecía de unos preceptos que de modo ordenado y coherente se plantearan la totalidad de esta problemática desde el ángulo de una Administración Pública.

A llenar ese vacío legal viene la Ley cuyos motivos se exponen. Limitada en cuanto a los bienes a que se aplica, reducidos únicamente a aquellos transferidos a la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin embargo su virtualidad abarca, dentro de ese infranqueable círculo, a cualesquiera bienes o derechos cuya desposesión haya tenido lugar por motivos fundamentalmente políticos o sociales, cualquiera que sea el mecanismo jurídico a través del cual se instrumentara en su momento, o la ideología de sus titulares.

El concepto central de esta Ley es la reversión a sus antiguos titulares de esos bienes o derechos: reversión sin contraprestación, como lo fue la desposesión que sufrieron. Únicamente en los supuestos de alteraciones físicas en los bienes se contempla la posibilidad de la reversión parcial, o de las distintas opciones compensadoras, que pretenden acomodar la reversión a los límites de lo efectivamente detentado por los titulares de los bienes.

El derecho genérico a la reversión se concreta en cada caso por medio de Decreto del Gobierno, previo el oportuno expediente, en orden a conocer la concurrencia real de las circunstancias que, de acuerdo con lo previsto en la Ley, generan el derecho a la reversión.

Se establecen, igualmente, los principios a que debe acomodarse la reversión parcial, o las opciones compensadoras, en su caso.

Desde el punto de vista de su estructura, la Ley se divide en cuatro capítulos, con un total de once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El primer capítulo establece el ámbito objetivo a que alcanza la Ley; el segundo sienta las líneas maestras del procedimiento a que se debe ajustar la eventual reversión; en el capítulo tercero se establece el tema de las responsabilidades de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las reglas que deben seguirse para la aplicación de aplazamiento de la reversión y el fraccionamiento del pago y los recursos que corresponden, y en el capítulo cuarto se establece la composición de la Comisión Instructora.

La disposición adicional primera establece el plazo para la petición de reversión en los supuestos de transferencias posteriores a la entrada en vigor de esta Ley y la segunda introduce una fórmula de control parlamentario.

La regulación termina con una disposición final dedicada a establecer la competencia del Consejero del Departamento de Economía y Hacienda para proponer las normas precisas en orden al desarrollo y ejecución de la Ley.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Artículo 1. Ámbito de Ley.

1. La presente Ley regula, en las condiciones en ella establecidas, la reversión gratuita a sus antiguos titulares o sus causahabientes de los bienes y derechos patrimoniales de que hubiesen sido desposeídos a consecuencia de su ideología política o social después del 18 de julio de 1936 y al amparo de la legislación o normativa de excepción que surgió tras la guerra civil por:

a) La aplicación de normas generales emanadas de autoridades o gobiernos establecidos en el territorio español, tanto en la Región Autónoma del País Vasco como en cualquier otro punto de aquél.

b) Actuaciones concretas de autoridades judiciales o administrativas, funcionarios o fuerzas militares o paramilitares de todo tipo al servicio de las autoridades o gobiernos mencionados en la letra anterior.

2. No será obstáculo para la reversión el que la privación de los bienes o derechos hubiere sido consecuencia de la aplicación de cualquiera legislación sustantiva o procesal, si de las actuaciones seguidas con arreglo a lo prevenido en esta Ley aparece que la desposesión tuvo motivaciones político-sociales o que sus titulares estuvieron impedidos para actuar en defensa de sus intereses por esos mismos motivos.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la concurrencia de motivación política o social en la desposesión de bienes o